



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00673 00

ACCIONANTE: ILCE ZORAIDA VALBUENA MORENO

ACCIONADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE COPER BOYACA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Indicó la accionante que *“El 21 de Enero de 2022, envié Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 Constitución Política y en la ley 1755 de 2015, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE COPER BOYACÁ”, en el que solicitó “me indicaran en que iba la queja que instaure en la procuraduría regional de Tunja el día 08 de agosto de 2021 contra la señora inspectora de Policía MIRTHA BECERRA. En la Procuraduría me manifestaron había sido remitido aquí a Coper y por ende, era aquí donde debía preguntar la devolución del mismo. Ahí les comente: ya la había denunciado, pero debido a la corrupción que existía en este municipio, no me habían informado nada, sobre la evolución del mismo. Ud, debe estar pendiente e informamos aquí en la procuraduría, como va avanzando”*

Añadió que *“A la fecha de hoy la PERSONERIA MUNICIPAL DE BOYACÁ, ha hecho caso omiso a la petición anteriormente mencionado, operando por parte de dicha empresa un SILENCIO TOTAL”.*

2. LA PETICION:

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE COPER BOYACÁ: *“que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, decida de fondo, clara y coherente mi solicitud presentada el día 21 de Enero de 2022.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 12 de julio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE COPER

Oportunamente se manifestó frente a los hechos y pretensiones de la accionante, alegando que *“la accionante radico una tutela por los mismos hechos, frente a las mismas partes procesales hace unos días en el juzgado promiscuo civil municipal de Coper, Departamento de Boyacá con el numero de radicado 152124089001 – 2022 – 00029- 00 de la cual el honorable juzgado Promiscuo Civil municipal de Coper ya emitió sentencia por lo cual el presente asunto ya hizo transito a cosa Juzgada Formal y Material, Su Señoría la accionante actúa con temeridad al radicar la misma acción de constitucionalidad en momentos simultáneos en diferentes despachos judiciales por lo cual su Señoría es menester que se de aplicación a lo señalado en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991. Anexo copia simple de la Sentencia del Honorable Concejo Municipal de Coper”*.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la accionada, puso de manifiesto que la actora formuló en una oportunidad anterior una demanda de la misma naturaleza ante la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: *“... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un*

mismo derecho fundamental’ ;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’ ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional”. (Sentencia T 229 de 2013).

3. De entrada se dirá que en el sub –júdice, se presenta la citada figura jurídica –temeridad-, como quiera que la señora Valbuena Moreno, sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición que elevó el 21 de enero de 2022 a la accionada, en el que solicitó *“me informe por escrito, en qué va la queja que instauré en la Procuraduría Regional de Tunja el día 08 de Agosto del 2.021 contra la Señora Inspectora de Policía Mirtha Becerra...”*.

Así lo evidencia la copia del fallo de fecha 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coper (Boyacá), en el que se **decidió esa específica reclamación.**

En efecto, a mas que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por la señora Valbuena Moreno en el presente reclamo coinciden con los reparos formulados en la primera tutela- adelantada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coper (Boyacá) -, en lo que atañe a la solicitud de proteger su derecho fundamental de petición que elevó el 21 de enero de 2022, sin que, y ello es medular, se haya esgrimido un hecho nuevo en la presente acción.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de dar aplicación al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **ILCE ZORAIDA VALBUENA MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ